



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

REF: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual –Rad. 08-758-40-03-003-2020-00328-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: al despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, contra: EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA; Informándole que el demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de febrero de 2.021

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho sobre trámite a seguir en proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, contra: EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Habiéndose subsanado la presente demanda por el actor, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 85, 90, del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias; por lo tanto, se procederá a su admisión, por el trámite del Proceso Verbal, de conformidad en los arts. 368 y subsiguientes del C.G.P., en consideración a su cuantía; se surtirá traslado de ley a parte demandada para que se ejerza defensa y contradictorio. Asimismo, se ordenará al actor prestar caución, atendiendo la solicitud de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, para responder por los posibles perjuicios y costas derivados de su práctica; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 y párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

R E S U E L V E:

1º) ADMITIR: la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, identificado con C.C. No. 8.704.633; quien actúa en nombre propio, contra: EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA; el cual se someterá a las formalidades del proceso Verbal, establecidas en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

2º) CORRER: traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza defensa y contradictorio, advirtiendo que dentro de ese término podrá contestar la demanda, proponer excepciones, etc.

3º) NOTIFICAR: el presente proveído al demandado EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA, en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º) ORDENAR al actor prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 63.900.000.,00), a efectos de responder por los posibles perjuicios y costas derivados de su práctica, para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Art. 590 Núm. 2

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN





J3CMS/N

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f65af7bc6664efc521e90c2eb96560748497481a479f733819ee894a82411c**

Documento generado en 15/02/2021 11:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**